



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 20 de febrero de 2019  
(OR. en)

6220/19

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2018/0138(COD)**

---

---

**CODEC 350  
TRANS 89  
PE 34**

## **NOTA INFORMATIVA**

---

De: Secretaría General del Consejo  
A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

---

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL  
CONSEJO sobre la racionalización de las medidas para promover la  
finalización de la red transeuropea de transporte  
Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo  
(Estrasburgo, del 11 al 14 de febrero de 2019)

---

### **I. INTRODUCCIÓN**

El ponente, Dominique RIQUET (ALDE, FR), presentó un informe sobre la propuesta de Reglamento en nombre de la Comisión de Transportes y Turismo. El informe contenía 51 enmiendas a la propuesta. No se presentó ninguna otra enmienda.

## II. VOTACIÓN

En su votación del 13 de febrero de 2019, el Pleno aprobó las enmiendas 1 a 51 a la propuesta de Reglamento.

La propuesta de la Comisión así modificada constituye la posición en primera lectura del Parlamento, que figura en su resolución legislativa recogida en el anexo<sup>1</sup>.

---

---

<sup>1</sup> La versión de la posición del Parlamento en la resolución legislativa se ha marcado para señalar los cambios que se han introducido mediante las enmiendas en la propuesta de la Comisión. Las adiciones al texto de la Comisión se destacan en *negrita y cursiva*. El símbolo « ■ » indica la supresión de texto.

## **P8\_TA-PROV(2019)0109**

### **Racionalización de las medidas para promover la finalización de la red transeuropea de transporte \*\*\*I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de febrero de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la racionalización de las medidas para promover la finalización de la red transeuropea de transporte (COM(2018)0277 – C8-0192/2018 – 2018/0138(COD))

#### **(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0277),
  - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 172 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0192/2018),
  - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
  - Vistos los dictámenes motivados presentados por el Senado checo, el Bundestag alemán, el Parlamento irlandés y el Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n° 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
  - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
  - Vistos el informe de la Comisión de Transportes y Turismo y la opinión de la Comisión de Desarrollo Regional (A8-0015/2019),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
  3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

**Enmienda 1**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 1**

*Texto de la Comisión*

(1) El Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>22</sup> establece un marco común para la creación de redes interoperables **de vanguardia** para el desarrollo del mercado interior. Las redes transeuropeas de transporte (RTE-T) tienen una estructura de doble nivel: la red global garantiza la conectividad **de** todas las regiones de la Unión, **mientras que la red básica comprende únicamente aquellos elementos de la red que son de la máxima importancia estratégica para la Unión**. El Reglamento (UE) n.º 1315/2013 define objetivos obligatorios relativos a la finalización: finalizar la red básica a más tardar en 2030 y la red global a más tardar en 2050.

<sup>22</sup> Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte, y por el que se deroga la Decisión n.º 661/2010/UE (DO L 348 de 20.12.2013, p. 1).

*Enmienda*

(1) El Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>22</sup> establece un marco común para la creación de redes interoperables **con una estructura de doble nivel en la Unión, al servicio de los ciudadanos**, para el desarrollo del mercado interior **y para la cohesión social, económica y territorial de la Unión**. Las redes transeuropeas de transporte (RTE-T) tienen una estructura de doble nivel: **la red básica comprende aquellos elementos de la red que son de la máxima importancia estratégica para la Unión, mientras que la red global garantiza la conectividad entre todas las regiones de la Unión. La red básica debe servir de acelerador transfronterizo y multimodal para un espacio único europeo de transporte y movilidad**. El Reglamento (UE) n.º 1315/2013 define objetivos obligatorios relativos a la finalización: finalizar la red básica a más tardar en 2030 y la red global a más tardar en 2050. **Además, el Reglamento (UE) n.º 1315/2013 se centra en las conexiones transfronterizas que mejorarán la interoperabilidad entre los distintos modos de transporte y contribuirán a la integración multimodal del transporte de la Unión, y también debe tener en cuenta la dinámica de evolución del sector del transporte y de las nuevas tecnologías en el futuro.**

<sup>22</sup> Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte, y por el que se deroga la Decisión n.º 661/2010/UE (DO L 348 de 20.12.2013, p. 1).

**Enmienda 2**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 2**

*Texto de la Comisión*

(2) Sin perjuicio de la necesidad y del calendario obligatorio, la experiencia ha puesto de manifiesto que muchas inversiones destinadas a finalizar la RTE-T se enfrentan a **complejos** procedimientos de concesión de autorizaciones, procedimientos de contratación pública transfronteriza y otros procedimientos. Esta situación pone en peligro la puntual ejecución de los proyectos y, en muchos casos, da lugar a retrasos considerables y a un aumento de los costes. **A fin de abordar estas cuestiones y permitir** la finalización sincronizada de la RTE-T, **es necesaria** una actuación armonizada a escala de la Unión.

*Enmienda*

(2) Sin perjuicio de la necesidad y del calendario obligatorio, la experiencia ha puesto de manifiesto que muchas inversiones destinadas a finalizar la RTE-T se enfrentan a **la multiplicidad, la lentitud, la falta de claridad y la complejidad de los** procedimientos de concesión de autorizaciones, **los** procedimientos de contratación pública transfronteriza y otros procedimientos. Esta situación pone en peligro la puntual ejecución de los proyectos y, en muchos casos, da lugar a retrasos considerables y a un aumento de los costes, **genera incertidumbre entre los promotores de proyectos y los posibles inversores privados y puede, incluso, dar lugar al abandono de proyectos en mitad del proceso. En estas condiciones, la finalización** sincronizada de la RTE-T **en los plazos previstos por el Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo requiere** una actuación armonizada a escala de la Unión. **Además, los Estados miembros deben adoptar decisiones sobre sus planes nacionales de infraestructura de acuerdo con los objetivos de la RTE-T.**

**Enmienda 3**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(2 bis) El presente Reglamento se aplicará únicamente a los proyectos de la Unión reconocidos como de interés común en virtud del Reglamento (UE) n.º 1315/2013 y relativos a la red básica de la red transeuropea de transporte. Los Estados miembros pueden decidir también ampliar el ámbito de aplicación a la red global.**

**Enmienda 4**  
**Propuesta de Reglamento**

### Considerando 3

#### *Texto de la Comisión*

(3) En los **marcos** jurídicos de muchos Estados miembros se da un tratamiento prioritario a determinadas categorías de proyectos sobre la base de su importancia estratégica para la **economía**. El tratamiento prioritario se caracteriza por plazos más cortos, procedimientos simultáneos o plazos limitados para los recursos, garantizando al mismo tiempo que se alcancen asimismo los objetivos de otras políticas horizontales. Cuando **exista tal marco dentro de** un marco jurídico nacional, **debe** aplicarse automáticamente a proyectos de la Unión reconocidos como proyectos de interés común con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1315/2013.

#### *Enmienda*

(3) En los **sistemas** jurídicos de muchos Estados miembros se da un tratamiento prioritario a determinadas categorías de proyectos sobre la base de su importancia estratégica para la **Unión**. El tratamiento prioritario se caracteriza por plazos más cortos, procedimientos simultáneos **y/o simplificados** o plazos limitados **para completar el procedimiento de concesión de autorización o** para los recursos, garantizando al mismo tiempo que se alcancen asimismo los objetivos de otras políticas horizontales. Cuando **existan tales normas sobre tratamiento prioritario en** un marco jurídico nacional, **deben** aplicarse automáticamente a proyectos de la Unión reconocidos como proyectos de interés común con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1315/2013. **Los Estados miembros que no dispongan de tales normas sobre tratamiento prioritario deben adoptarlas.**

### Enmienda 5

#### Propuesta de Reglamento

### Considerando 4

#### *Texto de la Comisión*

(4) Con el fin de mejorar la eficacia de las evaluaciones ambientales y racionalizar el proceso de toma de decisiones, cuando la obligación de efectuar evaluaciones relativas a cuestiones medioambientales de los proyectos de la red básica se deriva simultáneamente de la Directiva 2011/92/UE, modificada por la Directiva 2014/52/UE, y de otros actos legislativos de la Unión, como la Directiva 92/43/CEE, la Directiva 2009/147/CE, la Directiva 2000/60/CE, la Directiva 2008/98/CE, la Directiva 2010/75/UE, la Directiva 2012/18/UE y la Directiva 2011/42/CE, los Estados miembros deben velar por que se prevea un procedimiento conjunto para el cumplimiento de los requisitos de estas Directivas.

#### *Enmienda*

(4) Con el fin de mejorar la eficacia de las evaluaciones ambientales y racionalizar el proceso de toma de decisiones, cuando la obligación de efectuar evaluaciones relativas a cuestiones medioambientales de los proyectos de la red básica se deriva simultáneamente de la Directiva 2011/92/UE, modificada por la Directiva 2014/52/UE, y de otros actos legislativos de la Unión, como la Directiva 92/43/CEE, la Directiva 2009/147/CE, la Directiva 2000/60/CE, la Directiva 2008/98/CE, la Directiva 2010/75/UE, la Directiva 2012/18/UE y la Directiva 2011/42/CE, los Estados miembros deben velar por que se prevea un procedimiento conjunto para el cumplimiento de los requisitos de estas Directivas. **Por otra parte, la**

*determinación precoz de los impactos ambientales y el inicio de un debate en una fase temprana con la autoridad competente sobre el contenido de las evaluaciones ambientales pueden reducir los retrasos durante la fase de concesión de autorizaciones y, en general, mejorar la calidad de las evaluaciones.*

**Enmienda 6**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(4 bis)** *Dada la multiplicidad de evaluaciones ambientales derivadas de las numerosas Directivas europeas o de las normas nacionales que son necesarias para la concesión de las autorizaciones de los proyectos de interés común de la red básica de la RTE-T, sería conveniente que la Unión estableciera un procedimiento común, simplificado y centralizado, que respete las exigencias de dichas Directivas, con el fin de contribuir a los objetivos fijados por el presente Reglamento para una mayor racionalización de las medidas.*

**Enmienda 7**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 5**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(5)** *Los proyectos de la red básica deben ir acompañados de procedimientos de concesión de autorizaciones integrados para permitir una gestión clara del procedimiento global y proporcionar un punto de entrada único para los inversores.* Los Estados miembros deben designar a una autoridad competente de conformidad con sus marcos jurídicos nacionales y sus estructuras administrativas.

**(5)** Los Estados miembros deben designar a una autoridad competente *única* de conformidad con sus marcos jurídicos nacionales y sus estructuras administrativas *para que los proyectos relativos a la red básica se puedan beneficiar de la integración de los procedimientos de concesión de autorizaciones, así como de un punto de contacto único para los inversores que haga posible una gestión eficaz y clara del procedimiento global. En caso necesario, la autoridad competente única debe poder delegar sus responsabilidades, obligaciones y tareas en otra autoridad al nivel regional, local o administrativo adecuado.*

**Enmienda 8**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 6**

*Texto de la Comisión*

(6) El establecimiento de una autoridad competente única a escala nacional que integre todos los procedimientos de concesión de autorizaciones («ventanilla única») debe reducir la complejidad, mejorar la eficiencia y aumentar la transparencia de los procedimientos. Asimismo, debe mejorar la cooperación entre los Estados miembros, cuando proceda. Los procedimientos deben promover una cooperación real entre los inversores y la autoridad competente única y, por lo tanto, deben permitir la delimitación del campo en la fase previa del procedimiento de concesión de autorizaciones. Dicha delimitación del campo debe integrarse en la descripción detallada de solicitud y seguir el procedimiento establecido en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2011/92/UE, modificada por la Directiva 2014/52/UE.

*Enmienda*

(6) El establecimiento de una autoridad competente única a escala nacional que integre todos los procedimientos de concesión de autorizaciones («ventanilla única») debe reducir la complejidad, mejorar la eficiencia **y la coordinación** y aumentar la transparencia **y la velocidad** de los procedimientos **y de la adopción de las decisiones**. Asimismo, debe mejorar la cooperación entre los Estados miembros, cuando proceda. Los procedimientos deben promover una cooperación real entre los inversores y la autoridad competente única y, por lo tanto, deben permitir la delimitación del campo en la fase previa del procedimiento de concesión de autorizaciones. Dicha delimitación del campo debe integrarse en la descripción detallada de solicitud y seguir el procedimiento establecido en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2011/92/UE, modificada por la Directiva 2014/52/UE.

**Enmienda 9**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 6 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(6 bis) Cuando los proyectos de interés común se consideren proyectos prioritarios de la Unión, se debe poder establecer una autoridad competente conjunta acordada entre las autoridades competentes únicas de dos o más Estados miembros o de Estados miembros y terceros países, a fin de cumplir las obligaciones derivadas del presente Reglamento.**

**Enmienda 10**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 8**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(8) Habida cuenta de la urgencia para concluir la red básica de la RTE-T, la simplificación de los procedimientos de concesión de autorizaciones debe ir acompañada de una fecha límite en que las autoridades competentes deben tomar una decisión global en relación con la construcción del proyecto. Esta fecha límite debe **favorecer** una mayor eficiencia en la tramitación de los procedimientos y bajo ninguna circunstancia debe transigir con los elevados niveles de protección del medio ambiente y participación del público de la Unión.

(8) Habida cuenta de la urgencia para concluir la red básica de la RTE-T **antes de 2030**, la simplificación de los procedimientos de concesión de autorizaciones debe ir acompañada de una fecha límite en que las autoridades competentes deben tomar una decisión global en relación con la construcción del proyecto. Esta fecha límite debe **garantizar** una mayor eficiencia en la tramitación de los procedimientos y bajo ninguna circunstancia debe transigir con los elevados niveles de protección del medio ambiente, **transparencia** y participación del público de la Unión. **Los proyectos deben evaluarse en función de los criterios de madurez establecidos por el Mecanismo «Conectar Europa» para la selección de proyectos. Al llevar a cabo estas evaluaciones debe tenerse en cuenta el cumplimiento de los plazos establecidos en el presente Reglamento.**

**Enmienda 11**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 10**

*Texto de la Comisión*

(10) Los proyectos de infraestructura transfronterizos de la RTE-T se enfrentan a dificultades específicas en lo que respecta a la coordinación de los procedimientos de concesión de autorizaciones. Los coordinadores europeos deben estar facultados para controlar estos procedimientos y facilitar su sincronización y finalización.

*Enmienda*

(10) Los proyectos de infraestructura transfronterizos de la RTE-T se enfrentan a dificultades específicas en lo que respecta a la coordinación de los procedimientos de concesión de autorizaciones. Los coordinadores europeos **a los que se refiere el artículo 45 del Reglamento (UE) n.º 1315/2013** deben estar facultados para controlar estos procedimientos y facilitar su sincronización y finalización **a fin de garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos por el presente Reglamento.**

**Enmienda 12**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 12**

*Texto de la Comisión*

(12) La Comisión no participa sistemáticamente en la autorización de proyectos individuales. No obstante, en algunos casos, determinados aspectos de la

*Enmienda*

(12) La Comisión no participa sistemáticamente en la autorización de proyectos individuales. No obstante, en algunos casos, determinados aspectos de la

preparación de proyectos son objeto de autorización a escala de la Unión. Cuando la Comisión participe en los procedimientos, dará prioridad a los proyectos de interés común de la Unión y garantizará la seguridad a los promotores de proyectos. En algunos casos, podría ser necesaria la aprobación de la ayuda estatal. En consonancia con el Código de buenas prácticas para los procedimientos de control de las ayudas estatales, los Estados miembros **pueden** pedir a la Comisión que se ocupe de los proyectos de interés común de la red básica de la RTE-T que consideran prioritarios con calendarios más predecibles con el planteamiento del conjunto de casos o la planificación pactada.

preparación de proyectos son objeto de autorización a escala de la Unión. Cuando la Comisión participe en los procedimientos, dará prioridad a los proyectos de interés común de la Unión y garantizará la seguridad a los promotores de proyectos. En algunos casos, podría ser necesaria la aprobación de la ayuda estatal. ***Sin perjuicio de los plazos establecidos por el presente Reglamento y*** en consonancia con el Código de buenas prácticas para los procedimientos de control de las ayudas estatales, los Estados miembros **deben poder** pedir a la Comisión que se ocupe de los proyectos de interés común de la red básica de la RTE-T que consideran prioritarios con calendarios más predecibles con el planteamiento del conjunto de casos o la planificación pactada.

### **Enmienda 13**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 13**

##### *Texto de la Comisión*

(13) La ejecución de proyectos de infraestructura de la red básica de la RTE-T debe contar también con el respaldo de las directrices de la Comisión que aportan más claridad en lo que respecta a la ejecución de ciertos tipos de proyectos al tiempo que respeta el acervo de la Unión. Por ejemplo, el Plan de acción para la naturaleza, las personas y la economía<sup>23</sup> prevé que esas directrices aporten mayor claridad con vistas a respetar las Directivas sobre aves y hábitats. Deben ponerse a disposición para los proyectos de interés común ayudas directas relacionadas con la contratación pública que garanticen la mejor relación calidad-precio para el erario público<sup>24</sup>. Además, debe ponerse una asistencia técnica adecuada a disposición en virtud de los mecanismos creados para el marco financiero plurianual 2021-2027, con el fin de prestar ayuda financiera para los proyectos de interés común de la RTE-T.

##### *Enmienda*

(13) La ejecución de proyectos de infraestructura de la red básica de la RTE-T debe contar también con el respaldo de las directrices de la Comisión que aportan más claridad en lo que respecta a la ejecución de ciertos tipos de proyectos al tiempo que respeta el acervo de la Unión. Por ejemplo, el Plan de acción para la naturaleza, las personas y la economía<sup>23</sup> prevé que esas directrices aporten mayor claridad con vistas a respetar las Directivas sobre aves y hábitats. Deben ponerse a disposición para los proyectos de interés común ayudas directas relacionadas con la contratación pública que garanticen ***una minimización de los costes externos*** y la mejor relación calidad-precio para el erario público<sup>24</sup>. Además, debe ponerse una asistencia técnica adecuada a disposición en virtud de los mecanismos creados para el marco financiero plurianual 2021-2027, con el fin de prestar ayuda financiera para los proyectos de interés común de la RTE-T.

<sup>23</sup> COM(2017) 198 final.

<sup>24</sup> COM(2017) 573 final

<sup>23</sup> COM(2017) 198 final.

<sup>24</sup> COM(2017) 573 final.

**Enmienda 14**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 15**

*Texto de la Comisión*

(15) Por razones de seguridad jurídica, los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento no estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento.

*Enmienda*

(15) Por razones de seguridad jurídica, los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento no estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, **salvo que se decida lo contrario con el acuerdo de los interesados.**

**Enmienda 15**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

El presente Reglamento establece los requisitos aplicables al procedimiento administrativo seguido por las autoridades competentes de los Estados miembros en relación con la autorización y la ejecución de todos los proyectos de interés común en la red básica de la red transeuropea de transporte.

*Enmienda*

El presente Reglamento establece los requisitos aplicables al procedimiento administrativo seguido por las autoridades competentes de los Estados miembros en relación con la autorización y la ejecución de todos los proyectos de interés común en la red básica de la red transeuropea de transporte **relacionados con el Reglamento (UE) n.º 1315/2013, incluidos los proyectos preseleccionados que figuran en la parte III del anexo del Reglamento por el que se establece el Mecanismo «Conectar Europa» 2021-2027.**

**Enmienda 16**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Los Estados miembros podrán decidir ampliar la aplicación de todas las disposiciones del presente Reglamento, en bloque, a los proyectos de interés común de la red global de la red transeuropea de transporte.**

**Enmienda 17**  
**Propuesta de Reglamento**

## Artículo 2 – párrafo 1 – letra a

### *Texto de la Comisión*

a) «decisión global»: una decisión o una serie de decisiones adoptadas por **una** autoridad **o autoridades** de un Estado miembro, excluidos los tribunales, que determine si se concede autorización al promotor del proyecto para construir la infraestructura de transporte necesaria para completar un proyecto, sin perjuicio de cualquier decisión adoptada en el contexto de un procedimiento de recurso administrativo;

### *Enmienda*

a) «decisión global»: una decisión o una serie de decisiones adoptadas por **la** autoridad **competente única** de un Estado miembro **y, cuando proceda, la autoridad competente conjunta, pero** excluidos los tribunales, que determine si se concede autorización al promotor del proyecto para construir la infraestructura de transporte necesaria para completar un proyecto, sin perjuicio de cualquier decisión adoptada en el contexto de un procedimiento de recurso administrativo;

## Enmienda 18

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – párrafo 1 – letra b

### *Texto de la Comisión*

b) «procedimientos de concesión de autorizaciones»: todo procedimiento que ha de seguirse o medida que ha de adoptarse ante las autoridades de un Estado miembro, en virtud de la legislación nacional o de la Unión, antes de que el promotor del proyecto pueda ejecutar el proyecto;

### *Enmienda*

b) «procedimientos de concesión de autorizaciones»: todo procedimiento que ha de seguirse o medida que ha de adoptarse ante las autoridades **competentes** de un Estado miembro, en virtud de la legislación nacional o de la Unión, antes de que el promotor del proyecto pueda ejecutar el proyecto **y que se inicia en la fecha de la firma de aceptación de la notificación del expediente por parte de la autoridad competente única del Estado miembro;**

## Enmienda 19

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – párrafo 1 – letra c

### *Texto de la Comisión*

c) «promotor del proyecto»: **la** persona que solicita una autorización **relativa a un proyecto privado o la autoridad pública que inicia** un proyecto;

### *Enmienda*

c) «promotor de proyecto»: **toda** persona **física o jurídica pública o privada** que solicita una autorización **para iniciar** un proyecto;

## Enmienda 20

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – párrafo 1 – letra d

### *Texto de la Comisión*

d) «autoridad competente única»: la

### *Enmienda*

d) «autoridad competente única»: la

autoridad que el Estado miembro designa como responsable de la ejecución de las obligaciones derivadas del presente Reglamento;

autoridad que el Estado miembro designa, **conforme a su Derecho nacional**, como responsable de la ejecución de las obligaciones derivadas del presente Reglamento;

### Enmienda 21

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***e bis) «autoridad competente conjunta»:  
una autoridad establecida de común  
acuerdo entre las autoridades  
competentes únicas de dos o más Estados  
miembros o de uno o varios Estados  
miembros y uno o varios terceros países  
encargada de facilitar los procedimientos  
de concesión de autorizaciones  
relacionados con proyectos  
transfronterizos de interés común.***

### Enmienda 22

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. Cada proyecto de interés común de la red básica de la RTE-T estará sujeto a un procedimiento de concesión de autorizaciones integrado gestionado por una autoridad competente única designada por cada Estado miembro de conformidad con los artículos 5 y 6.

*Enmienda*

1. Cada proyecto de interés común de la red básica de la RTE-T, ***incluidos los tramos preseleccionados que figuran en la parte III del anexo del Reglamento por el que se establece el Mecanismo «Conectar Europa»***, estará sujeto a un procedimiento de concesión de autorizaciones integrado gestionado por una autoridad competente única designada por cada Estado miembro de conformidad con los artículos 5 y 6.

### Enmienda 23

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

3. Para garantizar un procedimiento administrativo eficiente de los proyectos de interés común, los promotores de proyectos y todas las autoridades afectadas velarán por que se dé el tratamiento más rápido posible a dichos proyectos, incluido en lo relativo a los recursos asignados.

*Enmienda*

3. Para garantizar un procedimiento administrativo eficiente ***y efectivo*** de los proyectos de interés común, los promotores de proyectos y todas las autoridades afectadas velarán por que se dé el tratamiento más rápido posible a dichos proyectos, incluido en lo relativo a ***la***

*evaluación de los criterios de madurez para la selección de los proyectos y los recursos asignados.*

**Enmienda 24**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 4 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. A fin de cumplir los plazos establecidos en el artículo 6 y de reducir la carga administrativa para la realización de proyectos de interés común, ***todas las actuaciones administrativas derivadas*** de la legislación aplicable, tanto nacional como de la Unión, se integrarán y darán lugar a una única decisión global.

*Enmienda*

1. A fin de cumplir los plazos establecidos en el artículo 6 y de reducir la carga administrativa para la realización de proyectos de interés común, ***todos los procedimientos de concesión de autorizaciones derivados*** de la legislación aplicable, ***incluidas las evaluaciones ambientales pertinentes***, tanto a escala nacional como de la Unión, se integrarán y darán lugar a una única decisión global ***sin perjuicio de los requisitos en materia de transparencia, participación pública, medio ambiente y seguridad establecidos por el Derecho de la Unión.***

**Enmienda 25**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 4 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. En el caso de los proyectos de interés común para los que la obligación de efectuar evaluaciones de las repercusiones sobre el medio ambiente se derive simultáneamente de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y de otra legislación de la Unión, los Estados miembros velarán por que se prevean procedimientos conjuntos en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 3, de la Directiva 2011/92/UE.

*Enmienda*

2. ***Sin perjuicio de los plazos establecidos en el artículo 6 del presente Reglamento***, en el caso de los proyectos de interés común para los que la obligación de efectuar evaluaciones de las repercusiones sobre el medio ambiente se derive simultáneamente de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y de otra legislación de la Unión, los Estados miembros velarán por que se prevean procedimientos conjuntos en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 3, de la Directiva 2011/92/UE.

**Enmienda 26**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 5 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. A más tardar el [...] (OP: insértese la

*Enmienda*

1. A más tardar el [...] (OP: insértese la

fecha correspondiente a un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento), cada Estado miembro designará una autoridad competente única que será responsable de facilitar *el proceso* de concesión de autorizaciones, *incluida* la adopción de la decisión global.

fecha correspondiente a un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento) *y, en todo caso, antes del 31 de diciembre de 2010*, cada Estado miembro designará una autoridad competente única que será responsable de facilitar *los procedimientos* de concesión de autorizaciones *necesarios para* la adopción de la decisión global, *de conformidad con el apartado 3 del presente artículo*.

## Enmienda 27

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

*La responsabilidad* de la autoridad competente única *contemplada en el apartado 1* o los cometidos relativos a la misma podrán delegarse a otra autoridad, o ser realizados por otra autoridad, en el nivel administrativo adecuado, por proyecto de interés común o por categoría específica de proyectos de interés común, con arreglo a las condiciones siguientes:

##### *Enmienda*

*A iniciativa* de la autoridad competente única, *sus responsabilidades, sus obligaciones* o los cometidos relativos a la misma podrán, *de acuerdo con lo establecido en el apartado 1, y de conformidad con el Estado miembro*, delegarse a otra autoridad *y* ser realizados por otra autoridad en el nivel *regional, local u otro nivel* administrativo adecuado por proyecto de interés común o por categoría específica de proyectos de interés común, *a excepción de la adopción de la decisión global a que se refiere el apartado 3 del presente artículo*, con arreglo a las condiciones siguientes:

## Enmienda 28

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) solamente una autoridad será responsable por cada proyecto de interés común;

##### *Enmienda*

a) solamente una autoridad *competente* será responsable por cada proyecto de interés común;

## Enmienda 29

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

##### *Texto de la Comisión*

b) la autoridad es el único punto de contacto para el promotor del proyecto en el procedimiento conducente a la decisión

##### *Enmienda*

b) la autoridad *competente* es el único punto de contacto para el promotor del proyecto en el procedimiento conducente a

global con respecto a un determinado proyecto de interés común; y

la decisión global con respecto a un determinado proyecto de interés común; y

### Enmienda 30

#### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1 – letra c

###### *Texto de la Comisión*

c) la autoridad coordina la presentación de todos los documentos e información pertinentes.

###### *Enmienda*

c) la autoridad **competente** coordina la presentación de todos los documentos e información pertinentes.

### Enmienda 31

#### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 5 – apartado 3 – párrafo 2

###### *Texto de la Comisión*

La decisión global emitida por la autoridad competente única será la única decisión jurídicamente vinculante resultante del procedimiento de concesión de autorizaciones **reglamentario**. Cuando el proyecto afecte a otras autoridades, estas podrán remitir su dictamen como aportación al procedimiento, de conformidad con la legislación nacional. ***Este dictamen deberá ser tenido en cuenta por*** la autoridad competente única.

###### *Enmienda*

La decisión global emitida por la autoridad competente única será la única decisión jurídicamente vinculante resultante del procedimiento de concesión de autorizaciones. ***Sin perjuicio de los plazos contemplados en el artículo 6 del presente Reglamento***, cuando el proyecto afecte a otras autoridades, estas podrán remitir su dictamen como aportación al procedimiento, de conformidad con la legislación nacional. La autoridad competente única ***deberá tener en cuenta estos dictámenes, en particular si se refiere a los requisitos previstos en la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y en la Directiva 92/43/CEE del Consejo***.

### Enmienda 32

#### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 5 – apartado 4

###### *Texto de la Comisión*

4. A la hora de adoptar la decisión global, la autoridad competente única velará por que los requisitos pertinentes en virtud del Derecho internacional y de la Unión se respeten y justificará debidamente su decisión.

###### *Enmienda*

4. A la hora de adoptar la decisión global, la autoridad competente única velará por que los requisitos pertinentes en virtud del Derecho internacional y de la Unión se respeten y justificará debidamente su decisión, ***sobre la base de las disposiciones legales aplicables***.

### Enmienda 33

#### Propuesta de Reglamento

## Artículo 5 – apartado 5

### *Texto de la Comisión*

5. **Si** un proyecto de interés común **requiere** que se adopten decisiones en dos o más Estados miembros, las autoridades competentes respectivas adoptarán todas las medidas necesarias para una cooperación eficaz y eficiente y la coordinación entre sí. Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la legislación aplicable de la Unión y el Derecho internacional, los Estados miembros procurarán establecer procedimientos conjuntos, en particular en relación con la evaluación de los impactos ambientales.

### *Enmienda*

5. **Cuando** un proyecto de interés común **requiera** que se adopten decisiones en dos o más Estados miembros, **o en uno o más Estados miembros y en uno o más terceros países**, las autoridades competentes respectivas adoptarán todas las medidas necesarias para una cooperación eficaz y eficiente y la coordinación entre sí **o podrán crear una autoridad competente conjunta, sin perjuicio de los plazos establecidos en el artículo 6, encargada de facilitar el procedimiento de concesión de autorizaciones**. Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la legislación aplicable de la Unión y el Derecho internacional, los Estados miembros procurarán establecer procedimientos conjuntos, en particular en relación con la evaluación de los impactos ambientales.

## Enmienda 34

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 5 – apartado 5 bis (nuevo)

### *Texto de la Comisión*

### *Enmienda*

**5 bis. Para garantizar la aplicación eficaz del presente Reglamento y, en particular, de su artículo 6 bis, la autoridad competente única comunicará a la Comisión la fecha de inicio del procedimiento de concesión de autorizaciones y la decisión global, tal como se señala en el artículo 6.**

## Enmienda 35

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 6 – apartado 2

### *Texto de la Comisión*

2. La fase previa a la solicitud, que abarca el período comprendido entre el inicio del procedimiento de concesión de autorizaciones hasta la presentación del expediente de solicitud completo a la autoridad competente única, no deberá, en principio, exceder de **dos años**.

### *Enmienda*

2. La fase previa a la solicitud, que abarca el período comprendido entre el inicio del procedimiento de concesión de autorizaciones hasta la presentación del expediente de solicitud completo a la autoridad competente única, no deberá, en principio, exceder de **dieciocho meses**.

**Enmienda 36**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 6 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Con el fin de poner en marcha el procedimiento de concesión de autorizaciones, el promotor del proyecto deberá remitir por escrito una notificación a la autoridad competente única de los Estados miembros de que se trate con respecto al proyecto e incluirá una descripción detallada del proyecto. A más tardar **dos meses** después de la recepción de esa notificación, la autoridad competente única deberá **acusar recibo de la misma** o, si considera que el proyecto no está suficientemente maduro para entrar en el procedimiento de concesión de autorizaciones, rechazará por escrito la notificación. Si la autoridad competente única decide rechazar la notificación, deberá justificar su decisión. La fecha de firma del acuse de recibo de la notificación por parte de la autoridad competente se considerará el inicio del procedimiento de concesión de autorizaciones. Si afecta a dos o más Estados miembros, la fecha de aceptación de la última notificación por parte de la autoridad competente interesada se considerará la fecha del inicio del procedimiento de concesión de autorizaciones.

*Enmienda*

3. Con el fin de poner en marcha el procedimiento de concesión de autorizaciones, el promotor del proyecto deberá remitir por escrito una notificación a la autoridad competente única de los Estados miembros de que se trate, **o en su caso, a la autoridad competente conjunta**, con respecto al proyecto e incluirá una descripción detallada del proyecto. A más tardar **un mes** después de la recepción de esa notificación, la autoridad competente única deberá **aceptarla** o, si considera que el proyecto no está suficientemente maduro para entrar en el procedimiento de concesión de autorizaciones, rechazará por escrito la notificación. Si la autoridad competente única decide rechazar la notificación, deberá justificar su decisión. La fecha de firma del acuse de recibo de la notificación por parte de la autoridad competente se considerará el inicio del procedimiento de concesión de autorizaciones. Si afecta a dos o más Estados miembros, la fecha de aceptación de la última notificación por parte de la autoridad competente interesada se considerará la fecha del inicio del procedimiento de concesión de autorizaciones.

**Enmienda 37**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 6 – apartado 4 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

4. En un plazo de **tres** meses a partir del inicio del procedimiento de concesión de autorizaciones, la autoridad competente única, en estrecha cooperación con el promotor de proyecto y otras autoridades afectadas y teniendo en cuenta la información presentada por el promotor del proyecto sobre la base de la notificación a que se refiere el apartado 3, establecerá y

*Enmienda*

4. En un plazo de **dos** meses a partir del inicio del procedimiento de concesión de autorizaciones, la autoridad competente única, **o en su caso, a la autoridad competente conjunta**, en estrecha cooperación con el promotor de proyecto y otras autoridades afectadas y teniendo en cuenta la información presentada por el promotor del proyecto sobre la base de la

comunicará al promotor del proyecto una descripción detallada de solicitud, que contendrá:

notificación a que se refiere el apartado 3, establecerá y comunicará al promotor del proyecto una descripción detallada de solicitud, que contendrá:

### **Enmienda 38**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 6 – apartado 4 – letra -a (nueva)**

###### *Texto de la Comisión*

###### *Enmienda*

**-a) la autoridad competente encargada, en el nivel administrativo apropiado, en caso de delegación por la autoridad competente única, de conformidad con el artículo 5, apartado 2;**

### **Enmienda 39**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 6 – apartado 4 – letra b – inciso i**

###### *Texto de la Comisión*

###### *Enmienda*

i) las decisiones y los dictámenes que se han de obtener;

i) las decisiones, **los permisos**, los dictámenes y **las evaluaciones** que se han de obtener;

### **Enmienda 40**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 6 – apartado 4 – letra b – inciso ii**

###### *Texto de la Comisión*

###### *Enmienda*

ii) las autoridades, las partes interesadas y el público que puedan verse afectados;

ii) las autoridades, las partes interesadas y el público que puedan verse afectados **o ser consultados**;

### **Enmienda 41**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 6 – apartado 4 – letra b – inciso iv**

###### *Texto de la Comisión*

###### *Enmienda*

iv) las principales etapas que deben superarse y sus plazos con vistas a la adopción de la decisión global;

iv) las principales etapas que deben superarse y sus plazos con vistas a la adopción de la decisión global, **así como el calendario global previsto**;

### **Enmienda 42**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 6 – apartado 6**

###### *Texto de la Comisión*

###### *Enmienda*

6. El promotor del proyecto presentará

6. El promotor del proyecto presentará

el expediente de solicitud basado en la descripción detallada de solicitud en el plazo de **21** meses a partir de la recepción de dicha descripción detallada de solicitud. Una vez transcurrido dicho plazo, la descripción detallada de solicitud deja de considerarse aplicable, salvo que la autoridad competente única decida prorrogar dicho plazo sobre la base de una solicitud justificada del promotor del proyecto.

el expediente de solicitud basado en la descripción detallada de solicitud en el plazo de **15** meses a partir de la recepción de dicha descripción detallada de solicitud. Una vez transcurrido dicho plazo, la descripción detallada de solicitud deja de considerarse aplicable, salvo que la autoridad competente única decida prorrogar, **por propia iniciativa**, dicho plazo, **como máximo por seis meses, o** sobre la base de una solicitud justificada del promotor del proyecto.

**Enmienda 43**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 6 – apartado 8**

*Texto de la Comisión*

8. La autoridad competente única examinará la solicitud y adoptará una decisión global dentro del plazo de **un año** a partir de la fecha de presentación del expediente de solicitud completo con arreglo al apartado 7. **Los Estados miembros podrán fijar una fecha límite anterior, según proceda.**

*Enmienda*

8. La autoridad competente única examinará la solicitud y adoptará una decisión global **y vinculante** dentro del plazo de **seis meses** a partir de la fecha de presentación del expediente de solicitud completo con arreglo al apartado 7, **salvo que la autoridad competente única decida prorrogar, por propia iniciativa, dicho plazo, como máximo por tres meses, justificando su decisión.** Los Estados miembros podrán fijar una fecha límite anterior, según proceda.

**Enmienda 44**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 6 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 6 bis**

**Procedimiento de concesión de autorizaciones y asistencia financiera de la Unión**

**1. De conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 6 del presente Reglamento, el estado del proyecto se tendrá en cuenta en la evaluación de los proyectos por lo que respecta a los criterios de madurez para la selección de los proyectos contemplados en el artículo 13 del Reglamento (UE) .../... [por el que se establece el Mecanismo «Conectar Europa»]**

*2. Los retrasos en las etapas y los plazos establecidos en el artículo 6 justificarán una investigación del estado del proyecto y una revisión de la ayuda financiera recibida por la Unión en el marco del Mecanismo «Conectar Europa», conforme a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE).../... [MCE], y podría dar lugar a una reducción o a la retirada de la ayuda financiera.*

**Enmienda 45**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 7 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Para los proyectos que afecten a dos o más Estados miembros, las autoridades competentes de los Estados miembros afectados ajustarán sus calendarios y llegarán a un acuerdo sobre un programa conjunto.

*Enmienda*

1. Para los proyectos que afecten a dos o más Estados miembros **o a uno o más Estados miembros o a uno o más terceros países**, las autoridades competentes de los Estados miembros afectados ajustarán sus calendarios y llegarán a un acuerdo sobre un programa conjunto.

**Enmienda 46**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1 bis. En esos casos, para facilitar el procedimiento de concesión de autorizaciones, las autoridades competentes únicas de dos o más Estados miembros o uno o más Estados miembros y uno o más terceros países podrán, de mutuo acuerdo, crear una autoridad competente conjunta, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 5.**

**Enmienda 47**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 7 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. El coordinador europeo a que se refiere el artículo 45 del Reglamento (UE) n.º 1315/2013 estará facultado para seguir **de cerca** el procedimiento de concesión de autorizaciones para los proyectos transfronterizos de interés común y facilitar

*Enmienda*

2. El coordinador europeo a que se refiere el artículo 45 del Reglamento (UE) n.º 1315/2013 estará facultado para seguir el procedimiento de concesión de autorizaciones para los proyectos transfronterizos de interés común y facilitar

los contactos entre las autoridades competentes en cuestión.

los contactos *y la cooperación* entre las autoridades competentes en cuestión *y, si procede, con una autoridad competente conjunta*.

#### Enmienda 48

##### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 7 – apartado 3

###### *Texto de la Comisión*

3. Sin perjuicio de la obligación de cumplir los plazos establecidos en el presente Reglamento, en caso de que no se respetase el plazo para la decisión global, la autoridad competente informará inmediatamente al coordinador europeo pertinente de las medidas adoptadas o que se vayan a adoptar para concluir el procedimiento de concesión de autorizaciones con el mínimo retraso posible. El coordinador europeo *podrá* solicitar a la autoridad competente que le informe con regularidad sobre los progresos realizados.

###### *Enmienda*

3. Sin perjuicio de la obligación de cumplir los plazos establecidos en el presente Reglamento, en caso de que no se respetase el plazo para la decisión global, la autoridad competente *única* informará inmediatamente *a la Comisión y, cuando proceda*, al coordinador europeo pertinente de las medidas adoptadas o que se vayan a adoptar para concluir el procedimiento de concesión de autorizaciones con el mínimo retraso posible. *La Comisión, y cuando proceda* el coordinador europeo, *podrán* solicitar a la autoridad competente *única* que *les* informe con regularidad sobre los progresos realizados.

#### Enmienda 49

##### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 8 – apartado 2

###### *Texto de la Comisión*

2. En caso de que los procedimientos de contratación pública se lleven a cabo por una entidad común creada por los Estados miembros participantes, esa entidad *aplicará* las disposiciones nacionales de uno de estos Estados miembros y, como excepción a lo dispuesto en estas Directivas, dichas disposiciones se determinarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, apartado 5, letra a), de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, o en el artículo 39, apartado 5, letra a), de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, según proceda, a menos que se disponga lo contrario en un acuerdo entre los Estados miembros participantes. Un acuerdo de esta

###### *Enmienda*

2. En caso de que los procedimientos de contratación pública se lleven a cabo por una entidad común creada por los Estados miembros participantes, esa entidad, *así como sus filiales, cuando proceda, aplicarán* las disposiciones nacionales de uno de estos Estados miembros y, como excepción a lo dispuesto en estas Directivas, dichas disposiciones se determinarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, apartado 5, letra a), de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, o en el artículo 39, apartado 5, letra a), de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, según proceda, a menos que se disponga lo contrario en un acuerdo entre los Estados miembros

naturaleza deberá en cualquier caso contemplar la aplicación de una única legislación nacional **en el caso de** los procedimientos de contratación dirigidos por una entidad común.

participantes. Un acuerdo de esta naturaleza deberá en cualquier caso contemplar la aplicación de una única legislación nacional **para** los procedimientos de contratación dirigidos por una entidad común **y, cuando proceda, sus filiales, para la totalidad del proyecto.**

**Enmienda 50**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 9 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

A petición del promotor del proyecto o un Estado miembro, de acuerdo con los programas de financiación de la Unión pertinentes y sin perjuicio del marco financiero plurianual, la Unión facilitará asistencia técnica para la aplicación del presente Reglamento y la facilitación de la ejecución de proyectos de interés común.

*Enmienda*

A petición del promotor del proyecto o un Estado miembro, de acuerdo con los programas de financiación de la Unión pertinentes y sin perjuicio del marco financiero plurianual, la Unión facilitará asistencia técnica, **de consultoría y financiera** para la aplicación del presente Reglamento y la facilitación de la ejecución de proyectos de interés común **en cada etapa del proceso de inversión.**

**Enmienda 51**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 11 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

*Enmienda*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. **No obstante, los artículos 4, 5, 6 y 7 se aplicarán en un Estado miembro determinado a partir de la fecha en que la autoridad competente única haya sido designada por dicho Estado miembro de conformidad con el artículo 5, apartado 1. La Comisión publicará en el Diario Oficial un anuncio cuando estas disposiciones sean aplicables en un Estado miembro.**